



NÚMERO DE EXPEDIENTE: 17/24

ASUNTO: VEHÍCULO Y SERVICIO DE SEGURIDAD DEL PRESIDENTE

Se ha presentado una solicitud de acceso a la información pública la cual se registra de entrada el día 26/11/2024, con el número 34/2024 del Registro de la Asesoría Técnica – Unidad de Información de la Asamblea de Madrid. Se aplican la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*; la *Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid*; y las *Normas para la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a la actividad de la Asamblea sujeta a Derecho Administrativo*. En virtud de estas normas se inicia el Expediente 17/24, en cuya solicitud se pide lo siguiente:

**Información Solicitada:** “*Información sobre los vehículos utilizados por la presidenta, los consejeros y el presidente de la Asamblea, así como la confirmación sobre la existencia de escolta para la presidenta y el cuerpo que la proporciona.*”

Con respecto a esta solicitud –que ha quedado identificada en el párrafo primero de la presente Resolución–, siguiendo las causas de misión reguladas en el artículo 18 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, y, en el artículo 10 de las citadas *Normas de la Asamblea*, se infirió que la misma es la misma es **admisible a trámite**.

Analizadas la solicitud –que ha quedado identificada en el párrafo primero de la presente Resolución– y según la propuesta de la Unidad de Información, se ha inferido **su desestimación**

En consecuencia, esta Secretaría General

### RESUELVE

Señalarle, en su calidad de **interesado** en el procedimiento, que su **solicitud es desestimada**, aportándole la siguiente información:



Con respecto a **la actividad parlamentaria de la Asamblea**, aunque según la regulación actual, cabría la posibilidad de avanzar, llegándose a incluir el acceso a la misma, sin embargo, no se ha efectuado, dado que el **sometimiento de tal actividad a la Ley básica de Transparencia tiene un carácter voluntario**.

Además, como argumento definitivo, dentro del marco jurídico apuntado **queda exceptuada la seguridad pública del derecho de acceso a la información** –como se reconoce en dicha *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*–, de la siguiente manera:

*“Artículo 14 Límites al derecho de acceso*

*1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

*(...)*

*d) La seguridad pública”.*

En la Sede de la Asamblea de Madrid, a 8 de enero de 2025

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID**

**FDO.: ANTONIO LUCIO GIL**

Contra la presente Resolución cabrá interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial, recurso ante la Mesa de la Asamblea de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de las Normas para la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno a la actividad de la Asamblea sujeta a Derecho Administrativo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución.

2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.